JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00048-00**
Demandante:	**MARIA GENNY GUEVARA VARGAS**
Demandado:	**ORALBA JAIMES ROPERO**

Se tiene que para el día 2 de marzo de 2021 se había fijado fecha para diligencia de audiencia; no obstante lo anterior, el Despacho se encuentra el proceso de digitalización total de los expedientes en trámite conforme a lo ordenado por Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJNS20-44 del 5 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anterior, se dispone fijar el día cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (09:00 am) de la mañana, como nueva fecha para realizar diligencia de audiencia.

Se deja constancia que se fija esa fecha, teniendo en cuenta que con anterioridad ya se habían fijado otras audiencias y no hay cupo disponible.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4ac3102fea2c997dcde2c51a666b3681041aefe563b8ea4a1e452fecb9d993**

Documento generado en 01/03/2021 01:08:41 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**INTEROGATORIO DE PARTE P. A.**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00788-00**
Demandante:	**KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNANDEZ**
Demandado:	**MARLON ANTONIO - VARGAS CARRILLO**

Se tiene que para el día 3 de marzo de 2021 se había fijado fecha para diligencia de audiencia; no obstante lo anterior, el Despacho se encuentra el proceso de digitalización total de los expedientes en trámite conforme a lo ordenado por Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJNS20-44 del 5 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anterior, se dispone fijar el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (09:00 am) de la mañana, como nueva fecha para realizar diligencia de audiencia.

Se deja constancia que se fija esa fecha, teniendo en cuenta que con anterioridad ya se habían fijado otras audiencias y no hay cupo disponible.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118eef3a67379b913c2c12275c42a6e1f079afce1c4547bd312b54742821cb90**

Documento generado en 01/03/2021 01:08:40 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**SUCESION**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00973-00**
Demandante:	**LUIS FELIPE MONTES**
Demandado:	**MODESTA MONTES**

Se tiene que para el día 4 de marzo de 2021 se había fijado fecha para diligencia de audiencia; no obstante lo anterior, el Despacho se encuentra el proceso de digitalización total de los expedientes en trámite conforme a lo ordenado por Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJNS20-44 del 5 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anterior, se dispone fijar el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (09:00 am) de la mañana, como nueva fecha para realizar diligencia de audiencia.

Se deja constancia que se fija esa fecha, teniendo en cuenta que con anterioridad ya se habían fijado otras audiencias y no hay cupo disponible.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd12cf9a19299904ce0f3058e2d26490f5ba864ee9ebc22ca36a7a144e5f92a**

Documento generado en 01/03/2021 01:08:41 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00427-00**
Demandante:	**CAYETANO QUINTANA MUÑOZ**
Demandado:	**DORA YOLIMA PRADO ACOSTA**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CAYETANO QUINTA MUÑOZ** contra **DORA YOLIMA PRADO ACOSTA** para decidir lo pertinente.

Por auto del siete (07) de octubre de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, en el que pretende subsanar lo indicado en la providencia que inadmitió la demanda, el Despacho observa que no lo hizo en debida forma, en virtud a que el escrito de subsanación de la misma debe presentarse de forma integrada, aún más tratándose de que las falencias advertidas se observan en el acápite de pretensiones, las cuales deben ser claras, conforme a las previsiones del artículo 91 del Código General del proceso,

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º.- RECHÁCESE la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- HÁGASE la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8846b54da2c27c661a60573963b842864d6103ca8a5be50b65525169d3a6d4b**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:39 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00455-00**
Demandante:	**COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**
Demandado:	**JOAQUIN MEDRANO NAVARRO**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor JUAN DAVID FORERO CABALLERO, en calidad de Apoderado General de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

1º. RECONÓZCASE personería al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, con el fin de que actúe dentro de la presente actuación como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., conforme a las previsiones del memorial poder aportado al expediente y según lo indicado en el artículo 75 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657d4aeb288d4d3bc9130091d20e18081a8ddfa6eb4b94bf3a55a65a15279200**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:38 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00426-00**
Demandante:	**WILSON SAID VERGEL ORTEGA**
Demandado:	**MARLENE TORRADO ROPERO Y YOMAIRA TORRADO ROPERO**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de las demandadas **MARLENE TORRADO ROPERO Y YOMAIRA TORRADO ROPERO,** teniendo en cuenta que indica bajo la gravedad del juramento y las previsiones del artículo 293 del Código General del Proceso, desconocer la dirección de éstas, el Despacho accede ordenando emplazar a las demandadas conforme a la preceptiva del artículo 108 del Código General del Proceso, dando aplicación igualmente a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica…*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Igualmente se procede a poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por parte de las diferentes entidades bancarias tales como Bancos Falabella y Bogotá, a los cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea a su favor en esas entidades, para lo cual se deberán allegar copia de los mismos al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad099f47c4fb2cc69a3abac3748ed7ea27c01409a6d96a8d5795281e6b67c07**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:42 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00325-00**
Demandante:	**COOHEM**
Demandado:	**MARÍA ANGELICA ACEVEDO SOLANO**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y en virtud a que la petición se ajusta a derecho, e Despacho procede así:

1º. ORDÉNESE, el embargo y retención del 50% del salario que percibe la señora **MARIA ANGELICA ACEVEDO SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.443.537, en su condición de empleada de la empresa **AFRODITASEX**. Ofíciese al pagador de la empresa mencionada.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127 y 155 del Código Laboral y 594 del Código General de Proceso. Limítese la medida cautelar a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **800.126.897-3**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

2º. Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios procedentes de:

a. **SERFUNORTE LOS OLIVOS**, en el que informa que tomó nota del embargo del 50% del salario correspondiente a la demandada **EDILIA DURÁN GARCÍA**, e igualmente señala que los señores **MARIA ANGELICA ACEVEDO SOLANO** y **JUAN DE DIOS SANDOVAL QUINTERO**, no poseen vínculos laborales con esa empresa.

b. **MARY KAY**, en el que indica que la señora **MARÍA ANGELICA ACEVEDO SOLANO**, no posee ningún vínculo comercial con esa empresa.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb3ac8ca421ce0bdb644985aa610c3238d00bab7d22f46b010964bb6b84617**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:42 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00508-00**
Demandante:	**EDUARDO GOMEZ FUQUEN**
Demandado:	**NORA BETARIZ BENAVIDES ESCORCIA, JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN Y MARÍA ELENA DELGADO PRIETO**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita corregir el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se mencionaron los nombres de los demandados de forma equivocada en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

Igualmente se requiere a la Secretaría del Despacho para que por su intermedio proceda a la expedición y remisión del oficio de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-12089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.421.037, ordenado en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, con el fin de materializar dicha medida cautelar.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRÍJASE para todos los efectos legales, los numerales 7º y 8º de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2020, los cuales quedarán así:

> ***7º. ORDÉNESE*** *el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada* ***JOSÉ ANTONIO HURTADO GUARIN****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.458.561 en las diferentes entidades bancarias Banco Davivienda y Bancolombia.*
>
> *Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y siete millones cien mil pesos mcte ($57.100.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.*
>
> *Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.832.395*
> *Cuenta No.* ***540012041007*** *del Banco Agrario de Colombia.*
>
> ***El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.***
>
> ***8º. ORDÉNESE*** *el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada* ***MARIA ELENA DELGADO PRIETO****, identificada con la cédula de ciudadanía No.*

63.431.121 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de cincuenta y siete millones cien mil pesos mcte ($57.100.000,oo), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de ($26'437.146,oo) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 13.832.395
Cuenta No. ***540012041007*** *del Banco Agrario de Colombia.*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaría del Despacho para que por su intermedio proceda a la expedición y remisión del oficio de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-12089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada **NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.421.037, ordenado en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

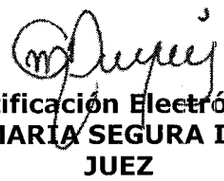

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9df1fea6b88317c402dea85ce4aeb33a2587988a6e3b6ee95017016a19e9740**

Documento generado en 01/03/2021 01:08:38 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00618-00**
Demandante:	**MIRYAM ESTHER PÉREZ PÉREZ**
Demandado:	**LILIANA CASTRO MORATO Y LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, quien actúa como endosatario en procuración, dentro del término legal y en la forma ordenada en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, subsanó las falencias advertidas, el Despacho procede de la siguiente forma:

MYRIAM ESTHER PÉREZ PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial en calidad de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva contra **LILIANA CASTRO MORATO** y **LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **LILIANA CASTRO MORATO** y **LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO** pagar a **MYRIAM ESTHER PÉREZ PÉREZ,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO LC-2118674257

a. CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($5.000.000,oo), por concepto de capital, representados en la letra de cambio adosada a la demanda.

b. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000,oo), por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 11 de julio de 2017 y hasta el 10 de julio de 2020.

c. Los intereses moratorios causados a partir del 11 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **LILIANA CASTRO MORATO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.743.948 y **LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.884.434, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de doce millones novecientos mil pesos ($12.900.000,oo), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de $26'437.146,oo pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **1.094.164.401**

Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 3A Norte No. 1W-46 manzana 36 del municipio de Piedecuesta – Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria número 314-14554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO ANGARITA ROZO.**

6º. RECONÓZCASE al doctor **RICARDO BERMÚDEZ BONILLA,** como apoderado de la parte demandante, en calidad de endosatario en procuración, conforme a las previsiones del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE

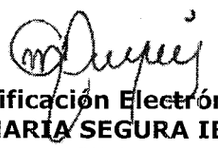

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e15d380d2b75bff435f4a1e97bd39a73cd6725161588c31d267c89aa979ae96**

Documento generado en 01/03/2021 01:08:39 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00559-00**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A**
Demandado:	**SONIA MALDONADO CONTRERAS**

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda instaurada contra **SONIA MALDONADO CONTRETAS,** petición que cumple las previsiones de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Ante lo manifestado por la peticionaria y teniendo en cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita, el Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, aceptará el retiro de la demanda, se entregará la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, tal y como lo indica el memorialista y se archivará el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º ACÉPTESE el retiro de la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º ENTRÉGUESE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose únicamente a la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva.

3º ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

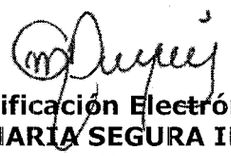

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd806264fe33410ca2854ee49c9ca3cc77823b960177053163459046ebe0fb**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:39 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**MONITORIO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00573-00**
Demandante:	**LUZ AMPARO ROJAS PRADO**
Demandado:	**TRANSPORTES ROTATUR SAS**

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal y en debida forma la parte demandante subsanó las falencias presentadas en la demanda, advertidas en el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, una vez revisada la demanda se observa que el valor de capital que menciona en las pretensiones de la demanda no es el mismo que da como resultado de la suma de las tres cuentas de cobro allegadas, esto es en la demanda indica como valor $15.121.000,oo y la suma que efectúa el Despacho arroja $15.181.000,oo.

Así mismo, deberá indicar en las pretensiones de la demanda de forma clara y detallada los valores a cobrar en cada una de las cuentas de cobro y sus respectivos intereses.

En virtud a que estas falencias no se advirtieron anteriormente en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días proceda a aclarar lo mencionado y presente de forma integrada nuevamente la demanda, con las respectivas correcciones y con ello evitar nulidades futuras.

Se le advierte a la parte demandante que de no corregir lo indicado en el término previsto, se procederá a rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadc66a3fedab317f9e0100e5fc55c02b2d19c6587d7a7b2741603d2976aec10**
Documento generado en 01/03/2021 01:11:40 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00503-00**
Demandante:	**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado:	**JOSE JOAQUIN BARON CORZO**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en calidad de Apoderada General de la parte demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., el Despacho en virtud a que la petición se ajusta a derecho, accede a lo solicitado y en consecuencia procede así:

1º. **RECONÓZCASE** personería al doctor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, con el fin de que actúe dentro de la presente actuación como apoderado de la parte demandante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., conforme a las previsiones del memorial poder aportado al expediente y según lo indicado en el artículo 75 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f823204af2fbb7be091f9db208a18eb90a5e67746b636d8036c75f1f217a34**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:39 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00280-00**
Demandante:	**ECOIMAGEN SALUD S.A.S.**
Demandado:	**MEDINORTE CUCUTA S.A.S.**

Teniendo en cuenta el oficio No. 2021-0006 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, el Juzgado procede agregar el memorial mencionado en el que informan que no es posible tomar nota de la solicitud de embargo remanente dentro del proceso Ejecutivo que allí cursa siendo demandante MEDINORTE CÚCUTA S.A.S.

Agréguense los oficios No. 2020-0985 procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y J4CVLCTO2020-1190, procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en los cuales informan que se tomó nota de la solicitud de embargos del remanente, dentro de los procesos seguidos contra la parte demandada MEDINORTE CUCUTA SAS.

Así mismo, pónganse en conocimiento de la parte demandante ECOIMAGEN SALUD SAS, los oficios procedentes de los diferentes banco y fiducias a los cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea a su favor en esas entidades. Igualmente agréguese al proceso para conocimiento de la parte interesada el oficio No. S-2020 096179 procedente de la Policía Nacional.

En lo referente a la petición de emplazamiento el Despacho se abstiene de ordenarla, en virtud a que la misma no se solicitó conforme a las ritualidades del artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28b72f2e0590bfbcc626b6c2ccc2e3d24dd2f91121a4f026f7def6f53cb3a91**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:41 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00076-00**
Garantizado:	**MAF COLOMBIA S.A.S.**
Garante:	**LUIS ALBERTO MEDINA Y MARÍA EMILSE JIMENEZ LÓPEZ**

MAF COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra los garantes **LUIS ALBERTO MEDINA Y MARÍA EMILSE JIMENEZ LÓPEZ** a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo Marca **TOYOTA,** Línea**: RUSH HIGH,** Modelo **2019**, Placa **GLU993**, Color **NEGRO METALICO,** Motor **2NRF828474,** Servicio **PARTICULAR**.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **MAF COLOMBIA S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. ACCEDER a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **MAF COLOMBIA S.A.S**, contra los garantes **LUIS ALBERTO MEDINA Y MARÍA EMILSE JIMENEZ LÓPEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

2º. OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca **TOYOTA,** Línea**: RUSH HIGH,** Modelo **2019**, Placa **GLU993**, Color **NEGRO METALICO,** Motor **2NRF828474,** Servicio **PARTICULAR**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCOLOMBIA S.A.**

3º. NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. RECONOCER a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35668a09b4caef42c6a71ef52873bc16b6c6540056fc1cbba49765e7902628e9**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:40 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2021-00077-00**
Garantizado:	**RESPALDO FINANCIERO S.A.S**
Garante:	**HENRY AUGUSTO ZUÑIGA LOZANO**

RESPALDO FINANCIERO S.A.S, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de Garantía Mobiliaria contra el garante **HENRY AUGUSTO ZUÑIGA LOZANO** a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, el vehículo motocicleta Marca **HONDA,** Línea**: CBF 150,** Modelo **2015**, Placa **VFB 18D.**

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

1º. ACCEDER a la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria interpuesta por la entidad garantizada **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, contra el garante **HENRY AUGUSTO ZUÑIGA LOZANO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

2º. OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo motocicleta Marca **HONDA,** Línea**: CBF 150,** Modelo **2015**, Placa **VFB 18D**. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCOLOMBIA S.A.**

3º. NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

4º. Reconocer al doctor **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4768f47644e9050be4e4e30d66548ac0e74c41f084b3f6645c786d7a0943bc0**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:40 PM

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00409-00**
Demandante:	**MANUEL SEGUNDO TOBON SOSA Y MARIA CECILIA TOBON SOSA**
Demandado:	**JORGE OMAR GANDOLFO BARRETO**

Teniendo en cuenta el poder allegado, el Despacho procede a reconocer personería al doctor LUIS ALFONSO GOMEZ CORONADO, para que actúe en nombre y representacion del demandado JORGE OMAR GANDOLFO BARRETO, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

En lo referente al escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada **JORGE OMAR GANDOLFO BARRETO**, el Despacho se abstiene de darle trámite y rechaza de plano la nulidad propuesta de conformidad con las previsiones del párrafo 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, razón por la cual las irregularidades que presume contiene el título (letra de cambio) y que pretende invocar como nulidad, deberieron ser alegadas como excepciones.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante **MANUEL SEGUNDO TOBON SOSA Y MARIA CECILIA TOBON SOSA**, los oficios procedentes de los diferentes bancos de la ciudad a los cuales se ordenó el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posee a su favor en esas entidades, para lo cual se deberán allegar copia de los mismos al correo electrónico.

Igualmente y en razón a que se allegó el certificado de libertad y tradición en el cual se aprecia que se inscribió el embargo del bien inmueble ubicado en Los Alpes e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-128552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual es de propiedad de la parte demandada **JORGE OMAR GANDOLFO BARRETO**, procede el Despacho a ordenar **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del mismo.

Para la efectividad de esta diligencian se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE

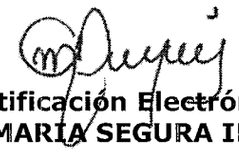

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

AS-03-2021-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **DOS (2) DE MARZO DE 2021,** a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

Firmado Por:

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39982838984aa1b88898f806c817e0ead59ea1dd6334de46f5b72a76e65ab243**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:42 PM